



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas,
(08) de dos

febrero ocho
mil veintitrés

<i>Sustanciación</i>	<i>Nro. 256</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal Sumario- Restitución de inmueble</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARIA NILVIA BUITRAGO MONTOYA</i>
<i>Demandada</i>	<i>RODRIGO BUITRAGO MONTOYA</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite demanda</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-129-40-89-002-2022-00242-00</i>

Se encuentra a Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARIA NILVA BUITRAGO MONTOYA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO BUITRAGO MONTOYA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá indicar en los hechos de la demanda, los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar documento en el que se acrediten los mismos.
- Según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección electrónica de su representada, al igual el de la parte demandada para efectos de notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos no fueron indicados en la demanda.
- El apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones, toda vez que, lo que se pretende, no cumple con lo relacionado en los hechos de la demanda, puesto que, lo pretendido en este proceso es declarar la existencia del contrato y por consiguiente el incumplimiento del mismo, a esto se le suma que, carece la parte demandante de un medio de prueba fundamental para adelantar el proceso, dado que, no se solicitó la declaración del contrato, tanto extraprocesal como extra juicio o incluso como ya se mencionó, en las pretensiones del escrito de la demanda..

Lo anterior amparado en el numeral 3 del artículo 90 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA numeral 3:
Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** restitución de bien inmueble arrendad.

SEGUNDO: Se concede el término de **CINCO (5)** días para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 050 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 09 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

*ERICK RUIZ TABORDA
Secretario*